



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2007-PA/TC  
PIURA  
ALEJANDRO ALAMA ALZAMORA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 4 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Alama Alzamora contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 104, su fecha 29 de mayo de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4023-2004-GO/ONP 19990, de fecha 29 de marzo de 2004; y que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990; asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando la caducidad de los aportes de los años 1964, 1965 y 1967 a 1969; y la imposibilidad de ubicar los libros de planillas de los empleadores con quien laboró el actor.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 7 de febrero de 2007, declaró fundada en parte la demanda respecto a la validez de las aportaciones realizadas entre los años de 1964 a 1969 considerando que los períodos de aportaciones no pierden su validez; e improcedente en el extremo referido al reconocimiento de mayor años de aportaciones.

La recurrida revoca la apelada y la reforma declarando infundada la demanda, por estimar que el recurrente no reúne los requisitos exigidos por Ley para otorgarle una pensión de jubilación.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2007-PA/TC

PIURA

ALEJANDRO ALAMA ALZAMORA

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, y al artículo 9º de la Ley N.º 26504, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el demandante nació el 22 de marzo de 1937 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 22 de marzo de 2002, por lo que solo le correspondería acreditar los años de aportaciones.
5. De la Resolución N.º 4023-2004-GO/ONP, de fecha 29 de marzo de 2004, obrante a fojas 3, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional declaró infundado el recurso de apelación contra la resolución que le denegó la pensión de jubilación al actor argumentando: a) que solo ha acreditado un total de 7 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; b) que los aportes realizados durante los años de 1964, 1965 y de 1967 a 1968 han perdido validez; y c) la imposibilidad material de acreditar el total de aportaciones efectuadas durante su relación laboral con sus ex empleadores Inmobiliaria Agrícola Moscala S.A., Comisión de Administración Provisional ex Hacienda Morropón y Franco, Cooperativa Agraria de Trabajadores Morropón y Franco.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2007-PA/TC

PIURA

ALEJANDRO ALAMA ALZAMORA

entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo señalado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol inactivo y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
9. Este Tribunal en reiteradas ejecutorias ha precisado que según lo dispuesto por el artículo 57º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que de las aportaciones efectuadas por el demandante durante los años 1964 y 1965, y de 1967 a 1969 conservan su validez, los mismos que deben ser reconocidos por este Colegiado, acreditándose así 5 años de aportaciones. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante para solicitar la revisión de cualquier



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2007-PA/TC

PIURA

ALEJANDRO ALAMA ALZAMORA

resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido Decreto Supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.

10. Asimismo, cabe precisar que en el presente caso, el demandante para acreditar las aportaciones alegadas para acceder a la pensión de jubilación ha presentado:
- Copia simple del Certificado de Trabajo, de fecha 8 de octubre de 1963, obrante a fojas 5, expedida por el Administrador de la empresa Agrícola y Morropón S.A., cuya identidad se desconoce, en el que se indica que el actor laboró por el periodo comprendido del 13 de junio de 1962 al 17 de septiembre de 1963.
  - Certificado de Trabajo de fecha julio de 2006, obrante a fojas 6, expedido por el Presidente del Consejo de Administración de la ex Cooperativa de Trabajadores Morropón y Franco Ltda., en el que se indica que el actor laboró por el periodo comprendido del 29 de diciembre de 1973 al 30 de agosto de 1986.
  - Copia Legalizada del Certificado de trabajo de fecha 7 de diciembre de 2005, obrante a fojas 12, emitido por el ex Administrador y Gerente del Comité Especial de Administración del Alto Piura, en el que se indica que el actor laboró por el periodo comprendido del 10 de julio de 1972 al 8 de diciembre de 1973.
  - Copia legalizada del Acta de Instalación del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Morropón y Franco, obrante a fojas 11.
11. Con respecto a dichos documentos, cabe señalar que los mismos no generan convicción en este Colegiado por cuanto en autos no se ha acreditado que la persona que lo ha expedido cuente con los poderes y representatividad para tales efectos; a mayor abundamiento, dichos certificados fueron emitidos por una tercera persona, cuya identidad se desconoce, o cuya representación no se encuentra corroborada, por lo cual no podrían ser tomados en cuenta para acreditar el vínculo laboral.
12. Por otro lado, es necesario señalar que este Colegiado, en la STC 4762-2007-AA/TC, ha establecido como precedente vinculante el fundamento 26.<sup>a</sup>, el cual señala que “el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos:

- “Certificado de trabajo, boletas de pago de remuneraciones, libros de planillas de remuneraciones, liquidación por tiempo de servicios o de beneficios sociales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03478-2007-PA/TC

PIURA

ALEJANDRO ALAMA ALZAMORA

constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, *mas no en copia simple*. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad”.

13. Por consiguiente, de conformidad con los fundamentos 10, 11 y 12 *supra*, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS**

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL